

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 12.522.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número sueldo, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

CANCILLERIA.—Convenio de represión de la falsificación de la moneda.— Páginas 98 a 102.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto declarando jubilado a don Jesualdo Domínguez Alcahud y Díaz de la Bárcena, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, excedente, Jefe del Servicio de intervención en la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero.—Página 102.

Otro disponiendo el cese en el cargo de Ordenador de pagos por obligaciones del Ministerio del Ejército del Intendente de Ejército D. Cayetano Termens de la Riva, y nombrando para sustituirle en dicho cargo a D. Enrique Labrador de la Fuente, Intendente de igual categoría.—Página 102.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para el Registro de la Propiedad de Barcelona (Oriente) a D. Francisco Suárez Fernández, que sirve el de Oviedo.—Página 102.

Otra ídem ídem, ídem, de Villacarrillo a D. Carlos López de Haro y Moya, que sirve el de Novelda.—Página 102.

Otra ídem ídem, ídem, de Fregenal de la Sierra a D. Francisco Ramos Iturriaga, que sirve el de Archidona.—Página 102.

Otra ídem ídem, ídem, de Guadix a D. José Lorenzana Rodríguez, que sirve el de Chantada.—Página 102.

Otra ídem ídem, ídem, de Albocacer a don Damián Rodríguez Fernández, que sirve el de Alcañices.—Página 102.

Otra ídem ídem, ídem, de Caldas de Reyes a D. Luis Losada Fernández, que sirve el de Puebla de Trives.—Página 102.

Otra ídem ídem, ídem, de Puente Caldeas a D. Alfredo Castellano Rubio, que sirve el de Granadilla.—Página 102.

Otra ídem ídem, ídem, de Puerto de Arrecife a D. Juan García Valdecasas y García, número uno del escalafón del Cuerpo de Aspirantes.— Páginas 102 y 103.

Otra ídem ídem, ídem, de Redondela a don Jesús Larios Martín, que sirve el de Negreira.—Página 103.

Ministerio del Ejército.

Real orden circular reconociendo como oficiales y con carácter provisional las marcas de los punzones de los Bancos de Prueba Alemanes.—Página 103.

Ministerio de Hacienda.

Real orden estableciendo tres tipos fundamentales de lámparas eléctricas.—Página 104.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo provisionalmente la beca asignada a la República de Venezuela a D. Bernabé Hernández Maestri, súbdito de dicha República.—Página 104.

Otra rehabilitando las becas concedidas a los esudiantes portorriqueños señorita Antonia Sáez y de Torres y D. Rubén del Rosario.—Páginas 104 y 105.

Otra nombrando a D. Isaac Costero y Tudanca, Catedrático numerario de Histología y Técnica micrográfica y Anatomía patológica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid.—Página 105.

Otra ídem a D. Luis Urtubey y Rebollo, Catedrático numerario de Histología y Técnica micrográfica, de la Facultad de Medicina de Cádiz.—Página 105.

Otra disponiendo se anuncie al turno de concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Histología y Técnica micrográfica y Anatomía patológica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla.—Página 105.

Otra disponiendo se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación denominada "Isidora García Pérez de la Riva", instituida en El Rasillo (Logroño) por D. Máximo de la Riva García.—Páginas 105 y 106.

Otra aprobando la aceptación hecha por la Junta de Patronato del Museo Nacional de Arte Moderno del cuadro al óleo, titulado "Tipos Incas", donado al referido Museo por el autor de dicho cuadro don Felipe Cossío del Pomar; y disponiendo se den las gracias al mencionado donante.—Página 106.

Otra ídem ídem, ídem, hecha por la Junta de Patronato del Museo Nacional del Prado, del legado que se indica, hecho a la expresada Pinacoteca por D. Pedro Fernández Durán y Bernaldo de Quirós; y disponiendo se den las gracias a los herederos y testamentarios de referido señor.—Página 106.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden aclarando el artículo 11 de la de excepciones de 15 de Enero de 1920.—Página 107.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden autorizando a D. Modesto Largo Alvarez la importación en régimen temporal de un tren de sondeo y maquinaria complementaria procedente de los Estados Unidos de Norteamérica, con destino a la explotación de yacimientos petrolíferos.—Página 107.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Concurso del mes de Enero de 1931.—Desestimando las reclamaciones formuladas contra la propuesta provisional en lo que respecta a los destinos de

pendientes del Ayuntamiento de Madrid.—Página 108.

Concursos extraordinarios del mes de Febrero del año actual.—*Relaciones de propuestas y desestimaciones de instancias referentes a mencionados concursos.*—Página 108.

Rectificación al concurso ordinario de vacantes publicado en la GACETA DE MADRID del día 1.º del mes actual.—Página 109.

GRACIA Y JUSTICIA. — Subsecretaría. — Anunciando haber sido solicitada por D. Ignacio de Ros y Puig, la rehabilitación del Título de Barón de Vallespinosa.—Página 109.

Idem id., id., por doña Mariana Rodríguez Zambrano y Jaraquemada, la rehabilitación del Título de Marqués de Villadangos.—Página 109.

MARINA.—Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas.—Rectificación a la condición décimotercera del pliego de condiciones para la subasta de la Almadraba "Torre García", publicado en la GACETA del 26 de Marzo último.—Página 109.

Anunciando que el día 26 de Junio

próximo tendrá lugar la subasta del pesquero de Almadraba denominada "Torre García".—Página 110.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad. — Admitiendo a D. José Sánchez Covisa la renuncia de la Dirección facultativa del Balneario de Cortegada (Orense), declarándole excedente; y nombrando con carácter interino para referida Dirección al Doctor D. Tomás Cossias.—Página 110.

Fijando las fechas de 1.º de Junio de 1931 y mediados de Febrero de 1932 para que verifique la prueba de aptitud el personal Médico que ocupa cargos dependientes de los Institutos provinciales de Higiene y de las Instituciones sanitarias, y que desee tomar parte en oposiciones a vacantes correspondientes al Cuerpo de Sanidad Nacional.—Página 110.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Subsecretaría. Anunciando a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Histología y Técnica micrográfica y Anatomía patológica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla.—Página 110.

FOMENTO.—Dirección general de Obras Públicas.—Sección de aguas.—Trabajos hidráulicos. — Aprobando la distribución del crédito consignado en Presupuesto para dietas y gastos de locomoción del personal facultativo y pagador, encargado de los servicios de aforos, observaciones, previsión de crecidas, ordenamiento y modulación de zonas de regadío y vigilancia del régimen de flotabilidad de los ríos.—Página 110.

ECONOMÍA NACIONAL.—Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.—Instancias solicitando admisiones temporales.—Página 111.

Dirección general de Industria.—Sección de Defensa de la Producción, Auxilios a las Industrias. — Peticiones de auxilios para las industrias que se determinan.—Página 111.

ANEXO ÚNICO. — BOLSA. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

Sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, principio del pliego 46.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERIA

S. M. el Rey de Albania, el Presidente del Reich alemán, el Presidente de los Estados Unidos de América, el Presidente Federal de la República de Austria, S. M. el Rey de los Belgas, Su Majestad el Rey de la Gran Bretaña, e Irlanda y de los Territorios británicos allende los mares y Emperador de la India, S. M. el Rey de los Búlgaros, el Presidente de la República de Colombia, el Presidente de la República de Cuba, el Presidente de la República de Checoslovaquia, el Presidente del Gobierno Nacional de la República china, Su Majestad el Rey de Dinamarca, el Presidente de la República de Polonia por la Ciudad libre de Dantzig, S. M. el Rey de España, el Presidente de la República Francesa, el Presidente de la República Helénica, S. A. S. el Regente del Reino de Hungría, S. M. el Rey de Italia, S. M. el Emperador del Japón, S. A. R. la Gran Duquesa de Luxemburgo, S. A. S. el Príncipe de Mónaco, S. M. el Rey de Noruega, el Presidente de la República de Panamá, Su

Majestad la Reina de los Países Bajos, el Presidente de la República de Polonia, S. M. el Rey de los Servios, Croatas y Eslovenos, el Comité Central Ejecutivo de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, el Consejo Federal Suizo.

Deseosos de hacer cada vez más eficaces la vigilancia y represión de la falsificación de la moneda, han designado por Sus Plenipotenciarios (siguen nombres y calidades), los cuales después de haber presentado sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

PRIMERA PARTE

ARTICULO 1.

Las Altas Partes contratantes reconocen como el medio más eficaz, en las actuales circunstancias, para prevenir y reprimir las infracciones de falsificación de moneda las reglas expuestas en la primera parte del presente Convenio.

ARTICULO 2.

En el presente Convenio, la palabra "moneda" equivale a papel moneda, incluso los billetes de Banco y la moneda metálica, que tengan curso en virtud de una ley.

ARTICULO 3.

Deberán ser castigados como infracciones de derecho común:

1.º Todos los hechos fraudulentos de fabricación o alteración de moneda, cualquiera que sea el medio empleado para producir el resultado.

2.º El hecho de poner en circulación fraudulenta la moneda falsa

3.º Los hechos, con objeto de poner en circulación, de introducir en el país o de recibir o procurarse moneda falsa sabiendo que lo es.

4.º Las tentativas de dichas infracciones y los hechos de participación dolosa.

5.º Los hechos fraudulentos de fabricar, recibir o procurarse instrumentos u otros objetos destinados por su naturaleza a la fabricación de moneda falsa o a la alteración de las monedas.

ARTICULO 4.

Cada uno de los hechos previstos en el art. 3, si son cometidos en países diferentes, deberá ser considerado como una infracción distinta.

ARTICULO 5.

No deberán establecerse, desde el punto de vista de las sanciones, distinción entre los hechos previstos en el artículo 3, según se trate de una moneda nacional o de una moneda extranjera; esta disposición no podrá someterse a ninguna condición de reciprocidad legal o convencional.

ARTICULO 6.

Los países que admiten el principio de la reincidencia internacional, reconocen dentro de las condiciones establecidas por sus legislaciones respectivas, como generatrices de tal reincidencia, las condenas extranjeras pronunciadas con ocasión de uno de los hechos previstos en el art. 3.

ARTICULO 7.

En la medida en que la constitución de partes civiles sea admitida por la legislación interna, las partes civiles extranjeras, incluso eventualmente

Alta Parte contratante cuya moneda haya sido falsificada, deberán gozar del ejercicio de todos los derechos reconocidos a los regnicolas por las leyes del país donde se juzgue el asunto.

ARTICULO 8.

En los países que no admitan el principio de extradición de los nacionales, sus súbditos que hayan vuelto al territorio de su país, después de haber sido culpables en el extranjero de hechos previstos por el art. 3, deberán ser castigados de la misma manera que si el hecho hubiese sido cometido en su propio territorio, y eso aún en el caso de que el culpable hubiere adquirido su nacionalidad posteriormente a la realización de la infracción.

Esta disposición no será aplicable si, en caso semejante, no pudiere ser concedida la extradición de un extranjero.

ARTICULO 9.

Los extranjeros que hayan cometido hechos previstos en el artículo 3 y que se encuentren en el territorio de un país cuya legislación interna admita, como regla general, el principio de la persecución de infracciones cometidas en el extranjero, deberán ser castigados de la misma manera que si el hecho hubiere sido cometido en el territorio de dicho país.

La obligación de la persecución se subordinará a la condición de que la extradición haya sido solicitada y que el país requerido no pueda entregar al inculcado por una razón sin relación con el hecho.

ARTICULO 10.

Los hechos previstos en el art. 3, serán de pleno derecho comprendidos como casos de extradición en todo tratado de extradición ultimado o que fuera a ultimarse entre las diversas Altas Partes contratantes.

Las Altas Partes contratantes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado o a una condición de reciprocidad, reconocerán, desde ahora, los hechos previstos en el art. 3, como casos de extradición entre ellas.

La extradición se concederá conforme al derecho del país requerido.

ARTICULO 11.

Las monedas falsas, así como los instrumentos y demás objetos designados en el art. 3, núm. 5, deberán ser embargados y confiscados. Dichas monedas, dichos instrumentos y dichos objetos, deberán, después de su confiscación, ser entregados, a petición suya, bien al Gobierno, bien al Banco de emisión de cuyas monedas se trata, con excepción de las piezas de convicción cuya con-

servación en los archivos criminales sea impuesta por la Ley del país donde se ha seguido el procedimiento, o muestras cuya transmisión a la oficina central de que trata el art. 12 pareciere útil. En todo caso, todos deberán ser inutilizados.

ARTICULO 12.

En cada país, las pesquisas en materia de moneda falsa, deberán, dentro del cuadro de la legislación nacional, organizarse por una oficina central.

Dicha oficina central deberá estar en estrecho contacto:

- a) Con los organismos de emisión;
- b) Con las autoridades de policía del interior del país;
- c) Con las oficinas centrales de los demás países.

Deberá centralizar, dentro de cada país, todos los informes que puedan facilitar las pesquisas, prevención y represión de la falsificación de moneda.

ARTICULO 13.

Las oficinas centrales de los diversos países deberán corresponder directamente entre sí.

ARTICULO 14.

Cada oficina central, en los límites que juzgue oportunos, deberá hacer remitir a las oficinas centrales de los demás países una colección de los ejemplares auténticos anulados de las monedas de su país.

Deberá notificar, dentro de los mismos límites, con regularidad, a las oficinas centrales extranjeras, suministrándolas todas las informaciones necesarias:

- a) Las nuevas emisiones de monedas efectuadas en su país;
- b) El retiro y la prescripción de monedas.

Salvo en los casos de interés puramente local, cada oficina central, en los límites que juzgue útil, deberá notificar a las oficinas centrales extranjeras:

1.—Los descubrimientos de monedas falsas. La notificación de falsificación de billetes de Banco o del Estado se acompañará con una descripción técnica de los falsos suministrada exclusivamente por el organismo de emisión cuyos billetes hubieren sido falsificados; se comunicará una reproducción fotográfica, y a ser posible, un ejemplar del billete falso. En caso de urgencia, podrán ser transmitidos discretamente a las oficinas centrales interesadas un aviso y descripción sumaria que procedan de las autoridades de policía, sin perjuicio del aviso y descripción técnica de que se ha tratado más arriba

2.—Las investigaciones, diligencias, detenciones, condenas, expulsiones de monederos falsos, así como eventualmente sus cambios de residencia y todas las informaciones útiles, especialmente las señas personales, impresiones digitales y fotografías de los monederos falsos.

3.—Los descubrimientos detallados de fabricación, indicando si dichos descubrimientos han consentido recoger la totalidad de las falsidades puestas en circulación.

ARTICULO 15.

Para asegurar, perfeccionar y desarrollar la colaboración directa internacional en materia de prevención y represión de la falsificación de moneda, los representantes de las oficinas centrales de las Altas Partes contratantes deberán celebrar, de cuando en cuando, conferencias con participación de los representantes de los Bancos de emisión y de las autoridades centrales interesadas. La organización y el control de una oficina central internacional de informaciones podrán constituir el objeto de una de dichas conferencias.

ARTICULO 16.

La transmisión de los exhortos relativos a las infracciones señaladas en el artículo 3, deberá efectuarse:

a) Preferentemente por comunicación directa entre las autoridades judiciales, y, en su caso, por intermedio de las oficinas centrales;

b) Por correspondencia directa de los Ministros de Justicia de los dos países o por envío directo por parte de la autoridad del país requirente al Ministro de Justicia del país requerido;

c) Por intermedio del Agente diplomático o consular del país requirente en el país requerido; dicho Agente enviará directamente el exhorto a la autoridad judicial competente o a la que indique el Gobierno del país requerido y recibirá directamente de dicha autoridad los documentos constitutivos del cumplimiento del exhorto.

En los casos a) y c), se remitirá siempre al mismo tiempo copia del exhorto a la autoridad superior del país requerido.

A falta de avenencia en contrario, el exhorto deberá redactarse en el idioma de la autoridad requirente, salvo que por el país requerido se solicite una traducción hecha en su lengua y certificada conforme por la autoridad requirente.

Cada Alta Parte contratante dará a conocer, por medio de una comunicación dirigida a cada una de las otras

Partes contratantes, el modo o modos de transmisión arriba mencionados, admitido por ella para los exhortos de dicha Alta Parte contratante.

Hasta el momento en que una Alta Parte contratante haga tal comunicación, se mantendrá su procedimiento actual en materia de exhortos.

El cumplimiento de los exhortos no podrá dar lugar al reembolso de impuestos o gastos a no ser los gastos de peritaje.

Nada en el presente artículo podrá ser interpretado como constituyendo por parte de las Altas Partes contratantes un compromiso de admitir, en lo que concierne al sistema de pruebas en materia represiva, una derogación a su propia ley.

ARTÍCULO 17.

La participación de una Alta Parte contratante en el presente Convenio, no deberá interpretarse como una variación de su actitud en la cuestión general de la competencia de la jurisdicción penal como cuestión de derecho internacional.

ARTÍCULO 18.

El presente Convenio deja intacto el principio de que los hechos previstos en el artículo 3 deban ser calificados, perseguidos y juzgados en cada país conforme a las reglas generales de su legislación interna, sin que jamás se les asegure la impunidad.

SEGUNDA PARTE

ARTÍCULO 19.

Las Altas Partes contratantes conciben en que todas las diferencias que pudieren suscitarse entre ellas a propósito de la interpretación o de la aplicación del presente Convenio, y que no puedan ser solucionadas por negociaciones directas, serán enviadas para su decisión al Tribunal Permanente de Justicia Internacional. Si las Altas Partes contratantes entre las cuales surgiere una diferencia, o una de entre ellas, no fueren partes en el Protocolo de fecha 16 de Diciembre de 1920 relativo al Tribunal Permanente de Justicia Internacional, dicha diferencia se someterá, a su elección, y conforme a las reglas constitucionales de cada una de ellas, ya al Tribunal Permanente de Justicia Internacional, ya a un Tribunal de arbitraje constituido conforme al Convenio de 18 de Octubre de 1907, para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, ya a cualquier otro Tribunal arbitral.

ARTÍCULO 20.

El presente Convenio, cuyos textos francés e inglés hacen igualmente fe,

llevarán la fecha de hoy; podrá ser firmado, hasta el 31 de Diciembre de 1929, en nombre de cualquier Miembro de la Sociedad de las Naciones y de todo Estado que no sea Miembro que haya estado representado en la Conferencia que ha elaborado el presente Convenio, o al cual el Consejo de la Sociedad de las Naciones haya comunicado un ejemplar de dicho Convenio.

El presente Convenio será ratificado. Los instrumentos de ratificación se remitirán al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, el cual notificará su recibo a todos los Miembros de la Sociedad, así como a los Estados no Miembros a que se refiere el párrafo precedente.

ARTÍCULO 21.

A partir del 1.º de Enero de 1930 podrán adherirse al presente Convenio cualquier Miembro de la Sociedad de las Naciones o cualquier Estado no Miembro de los indicados en el art. 20 que no lo hubiere firmado.

Los instrumentos de adhesión se remitirán al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien notificará su recibo a todos los Miembros de la Sociedad y a los Estados no Miembros indicados en el susodicho artículo.

ARTÍCULO 22.

Los países que estén dispuestos a ratificar el convenio conforme al párrafo segundo del art. 20 o adherirse al mismo en virtud del art. 21, pero que deseen ser autorizados para formular reservas a la aplicación del Convenio, podrán informar de su deseo al Secretario General de la Sociedad de las Naciones. Este comunicará inmediatamente dichas reservas a todas las Altas Partes contratantes que hubieren depositado el oportuno instrumento de ratificación o de adhesión, preguntándolas si tienen objeciones que presentar. Si en un plazo de seis meses, a contar desde dicha comunicación, ninguna Alta Parte contratante ha suscitado objeción, se considerará como aceptada por las demás Altas Partes contratantes la participación, con dicha reserva, del país que la haya hecho.

ARTÍCULO 23.

La ratificación por una Alta Parte contratante o su adhesión al presente Convenio implica que su legislación y su organización administrativa están conformes a las reglas formuladas en el Convenio.

ARTÍCULO 24.

Salvo declaración en contrario de

una Alta Parte contratante en el momento de la firma, en el de la ratificación o en el de la adhesión, las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán a las colonias, territorios de Ultramar, protectorados o territorios bajo su soberanía o mandato.

Sin embargo, las Altas Partes contratantes se reservan el derecho de adherirse al Convenio, con arreglo a las condiciones de los artículos 21 y 23, por sus colonias, territorios de Ultramar, protectorados o territorios bajo su soberanía o mandato. Se reservan igualmente el derecho de denunciarla separadamente según las condiciones del art. 27.

ARTÍCULO 25.

El presente Convenio no entrará en vigor hasta que haya sido ratificado o se hayan adherido al mismo cinco Miembros de la Sociedad de las Naciones o Estados no Miembros. La fecha de la entrada en vigor será el noventaésimo día, a partir del recibo por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones de la quinta ratificación o adhesión.

ARTÍCULO 26.

Cada ratificación o adhesión que tuviese lugar después de la entrada en vigor del Convenio, surtirá sus efectos conforme al art. 25, el noventaésimo día, a contar de la fecha de su recibo por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

ARTÍCULO 27.

El presente Convenio podrá ser denunciado en nombre de cualquier Miembro de la Sociedad de las Naciones o de cualquier Estado no Miembro por medio de una notificación escrita dirigida al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, quien la participará a todos los Miembros de la Sociedad y a los Estados no Miembros señalados en el art. 20. La denuncia surtirá sus efectos un año después de la fecha en la cual haya sido recibida por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones; no surtirá efecto sino con relación a la Alta Parte que la haya efectuado.

ARTÍCULO 28.

El presente Convenio se registrará por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones el día de su entrada en vigor.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio. Hecho en Ginebra a 20 de Abril de 1929, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos de la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, y cuyos copias cer-

tificadas conformes serán expedidas a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones y a los Estados no Miembros determinados en el art. 20.

PROTOCOLO ADICIONAL

I

INTERPRETACIONES

En el momento de proceder a la firma del Convenio de fecha de hoy, los Plenipotenciarios respectivos declaran aceptar, en lo que concierne a las diversas disposiciones del Convenio, las interpretaciones que se especifican a continuación.

Queda entendido:

1.—Que la falsificación del estampado estampado en un billete de Banco y cuyo efecto sea hacerle válido en un país determinado, constituye una falsificación de billete.

2.—Que el Convenio no perjudica al derecho de las Altas Partes contratantes de regular en su legislación interna, como ellas lo entiendan, el régimen de las circunstancias modificativas, así como los derechos de indulto y amnistía.

3.—Que la regla establecida en el art. 4 del Convenio no implica ninguna modificación de las reglas internas que señalen las penas en caso de coexistencia de infracciones. No será obstáculo para que un mismo individuo que sea a la vez falsificador y emisor no sea perseguido más que como falsificador.

4.—Que las Altas Partes contratantes no están obligadas a cumplimentar los exhortos más que en la medida prevista por su legislación nacional.

II

RESERVAS

Las Altas Partes contratantes que formulan las reservas que se expresan a continuación subordinan a las mismas su aceptación del Convenio; su participación, bajo dichas reservas, es aceptada por las otras Altas Partes contratantes.

1.º El Gobierno de la India hace la reserva de que el art. 9 no se aplicará a la India donde no entra en las atribuciones del poder legislativo sancionar la regla dictada por dicho artículo.

2.º En espera del resultado de las negociaciones concernientes a la abolición de la jurisdicción consular de que gozan todavía los nacionales de ciertas Potencias, no le es posible al Gobierno chino aceptar el art. 10, que contiene el compromiso general para un Gobierno de conceder la ex-

tradición de un extranjero acusado de falsificación de moneda por un tercer Estado.

3.º Con respecto a las disposiciones del art. 20, la delegación de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas reserva para su Gobierno la facultad de dirigir, si así lo desea, el instrumento de su ratificación a otro Estado signatario, a fin de que éste comunique copia de la misma al Secretario General de la Sociedad de las Naciones para notificársela a todos los Estados signatarios o adheridos.

III

DECLARACIONES

Suiza.

En el momento de firmar el Convenio, el Representante de Suiza ha formulado la declaración siguiente:

El Consejo Federal Suizo, no pudiendo asumir un compromiso en lo que se refiere a las disposiciones penales del Convenio antes de que se resuelva afirmativamente la cuestión de la introducción en Suiza de un Código penal unificado, hace observar que la ratificación del Convenio no podrá verificarse en época determinada.

Sin embargo, el Consejo Federal Suizo está dispuesto a ejecutar en la medida de su autoridad las disposiciones administrativas del Convenio desde que éste entre en vigor, conforme al art. 25.

Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas.

En el momento de firmar el Convenio, el Representante de la Unión de las Repúblicas Sovietistas Socialistas ha formulado la declaración siguiente:

La delegación de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, aceptando desde luego las disposiciones del artículo 19, declara que el Gobierno de la Unión no se propone recurrir, en lo que le concierne, a la jurisdicción del Tribunal Permanente de Justicia Internacional.

En cuanto a la disposición del mismo artículo, con arreglo a la cual las diferencias que no pudieren resolverse por negociaciones directas, se someterían a cualquier otro procedimiento arbitral distinto al del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, la delegación de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas declara expresamente que la aceptación de esta disposición no deberá interpretarse como modificativa del punto de vista del Gobierno de la Unión sobre la cuestión general del arbitraje

como medio de solución de diferencias entre Estados.

El presente Protocolo, en cuanto crea obligaciones entre las Altas Partes contratantes, tendrá la misma fuerza, valor y duración que el Convenio ultimado con fecha de hoy, del que debe considerarse como parte integrante.

En testimonio de lo cual los infrascriptos han estampado su sello en el presente Protocolo.

Hecho en Ginebra en 20 de Abril de 1929, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos de la Secretaría de la Sociedad de las Naciones y del que se suministrará sendas copias conformes a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones y a todos los Estados no Miembro representados en la Conferencia.

PROTOCOLO FACULTATIVO

Reconociendo los importantes progresos en materia de represión de la falsificación de moneda realizados por el Convenio para la represión de la falsificación de moneda que lleva la fecha de hoy, las Altas Partes signatarias de este Protocolo, a reserva de ratificación, se comprometen, en sus relaciones recíprocas, a considerar, desde el punto de vista de a extradición, los hechos previstos en el artículo 3 del susodicho Convenio como infracciones de derecho común.

La extradición será concedida conforme al derecho del país requerido.

Las disposiciones de la segunda parte del susodicho Convenio se aplicarán también en lo que concierne al presente Protocolo, salvo las disposiciones siguientes:

1.—El presente Protocolo podrá ser firmado conforme al artículo 20 del Convenio en nombre de todo Estado Miembro de la Sociedad de las Naciones o en nombre de todo Estado no Miembro que haya estado representado en la Conferencia y que haya firmado o firme el Convenio, o al cual el Consejo de la Sociedad de las Naciones haya comunicado un ejemplar de dicho Convenio.

2.—El presente Protocolo no entrará en vigor hasta que haya sido ratificado o se hayan adherido al mismo tres Miembros de la Sociedad de las Naciones o Estados no Miembros.

3.—La ratificación del presente Protocolo y la adhesión son independientes de la ratificación o adhesión al Convenio.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Ginebra en un solo ejem-

plar, que constituye un anejo al Convenio para la represión de la falsificación de moneda, el 20 de Abril de 1929.

Este Convenio así como los Protocolos adicional y facultativo, han sido ratificados por España y sus ratificaciones depositadas en Ginebra en la Secretaría general de la Sociedad de Naciones el 28 de Abril de 1930.

Han sido además ratificados por los países siguientes y sus ratificaciones depositadas en las fechas que se indican:

El Convenio y el Protocolo adicional: Bulgaria, el 22 de Mayo de 1929; Estonia, el 30 de Agosto de 1930; Portugal, el 8 de Septiembre de 1930; Yugoslavia, el 24 de Noviembre de 1930.

El Protocolo facultativo: Bulgaria, el 22 de Mayo de 1930; Estonia, el 30 de Agosto de 1930; Portugal, el 18 de Septiembre de 1930; Rumanía, el 10 de Noviembre de 1930; Yugoslavia, el 24 de Noviembre de 1930.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Núm. 1070.

A propuesta del Ministro de Hacienda;

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Jesualdo Domínguez Alcahud y Díaz de la Bárcena, Jefe de Administración de 2.ª clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, excedente en el mismo por hallarse de Jefe del servicio de Intervención en la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero, el cual deberá causar baja en el cuerpo a que pertenece, el día 7 del mes actual, en que cumple la edad reglamentaria.

Dado en Palacio a siete de Abril de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JUAN VENTOSA CALVELL

Núm. 1071.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo determinado en el artículo 14 del Reglamento de Ordenación de pagos del Estado de 4 de Mayo de 1891;

Vengo en disponer el cese en el cargo de Ordenador de pagos por obligaciones del Ministerio del Ejército, de don Cayetano Termens de la Riva, Intendente del Ejército, nombrando en su reemplazo al de igual categoría, don Enrique Labrador de la Fuente.

Dado en Palacio a siete de Abril de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JUAN VENTOSA CALVELL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 183.

Ilmo. señor: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Barcelona (Oriente) de 1.ª clase, a don Francisco Suárez Fernández, que sirve el de Oviedo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de Abril de 1931.

ALHUCEMAS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 184.

Ilmo. señor: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Villacarrillo de 1.ª clase, a don Carlos López de Haro y Moya, que sirve el de Novelda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de Abril de 1931.

ALHUCEMAS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 185.

Ilmo. señor: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Fregenal de la Sierra, de 2.ª clase, a don Francisco Ramos Iturriaga, que sirve el de Archidona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de Abril de 1931.

ALHUCEMAS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 186.

Ilmo. señor: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Guadix de 3.ª clase,

a don José Lorenzana Rodríguez, que sirve el de Chantada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de Abril de 1931.

ALHUCEMAS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 187.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Albocacer, de cuarta clase, a don Damián Rodríguez Fernández, que sirve el de Alcañices.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de Abril de 1931.

ALHUCEMAS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 188.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Caldas de Reyes, de cuarta clase, a don Luis Losada Fernández, que sirve el de Puebla de Trives.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de Abril de 1931.

ALHUCEMAS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 189.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Puente Caldeas, de cuarta clase, a don Alfredo Castellano Rubio, que sirve el de Granadilla.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de Abril de 1931.

ALHUCEMAS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 190.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Regis-

tro de la propiedad de Puerto de Arcefe, de cuarta clase, a don Juan García Valdecasas y García, que figura con el número 1 en el escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la propiedad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1931.

ALHUCEMAS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 191

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Redondela, de cuarta clase, a don Jesús Larios Martín, que sirve el de Negreira.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1931.

ALHUCEMAS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 83.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º del Reglamento para los Bancos de Pruebas de Armas Portátiles, aprobado por R. O. Cr. de 14 de Diciembre de 1929 (C. L. número 394), Apéndice número 17, ha tenido a bien resolver se reconozcan como oficiales y con carácter provisional las marcas de los punzones de los Bancos de Prueba Alemanes, cuyos facsimiles se publican a continuación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 4 de Abril de 1931.

BERENGUER

Señor...

Relación de pruebas y facsimiles de punzones

Primera prueba de fuego para revólveres y tercerolas.—Como señal de fuego (Fig.ª 1.ª).

Señal de reconocimiento (Fig.ª 2.ª).

Para armas que sufren una segunda prueba de fuego (Fig.ª 3.ª).

Para las armas que a petición del remitente han sido sometidas a una única prueba de fuego.—Como señal de fuego (Fig.ª 4.ª).

Como señal de reconocimiento (Fig.ª 5.ª).

Para armas que después de la prueba de calibre han experimentado algún cambio en cierre o recámara.—Como señal de fuego (Fig.ª 6.ª).

Como señal de reconocimiento (Fig.ª 7.ª).

Para cañones para tiro de perdigón (Fig.ª 8.ª).

Para cañones para tiro de perdigón con estrechamiento (Fig.ª 9.ª).

Para cañones con proyectil único (Fig.ª 10.ª).

Para cañones con estrechamiento que después del examen han sido rayados (Fig.ª 11.ª).

Para cañones de proyectil único en carga más fuerte que la corriente (Fig.ª 12.ª).

Ejemplos de varias pruebas (Figuras 13.ª, 14.ª y 15.ª).

Señales de almacén (Fig.ª 16.ª).

Fig. 1ª



Fig. 2ª



Fig. 3ª



Fig. 6ª



Fig. 8ª



Fig. 9ª



Fig. 10ª



Fig. 7ª



Fig. 11ª



Fig. 12ª



Fig. 13ª



Fig. 14ª

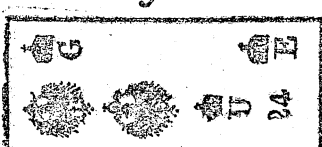


Fig. 15ª

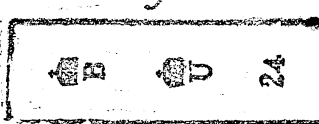


Fig. 16ª



MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 163.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Subdirector de la "Unión Eléctrica Madrileña", en solicitud de que se dicten normas para determinar cuál debe ser el importe del reintegro de timbre en los contratos de suministro de fluido eléctrico cuando no existe para su exacción el dato referente al número de bujías, y si únicamente el de vatios de consumo.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se establecen tres tipos fundamentales de lámparas eléctricas, que son los siguientes:

Tipo 1.—Lámparas eléctricas por incandescencia de cualquier forma, color, voltaje, etc., con filamento metálico en ampollas al vacío.

Tipo 2.—Lámparas eléctricas por incandescencia, de cualquier forma, color, voltaje, etc., con filamento metálico en ampollas, conteniendo gases inertes. (Llamadas intensivas de medio vatio, etc.).

Tipo 3.—Lámparas eléctricas por incandescencia, de cualquier forma, color, voltaje, etc., con filamento de carbón.

3.º Con arreglo a estos tres tipos, se fija la equivalencia entre la intensidad luminosa en bujías decimales y la potencia en vatios, a los efectos del reintegro del timbre, en la forma siguiente:

Lámparas del tipo 1.

Marcadas por el fabricante de 1 a 10 vatios, 10 bujías.

Marcadas por el fabricante de 11 a 15 vatios, 15 bujías.

Marcadas por el fabricante de 16 a 25 vatios, 25 bujías.

Marcadas por el fabricante de 26 a 40 vatios, 40 bujías.

Marcadas por el fabricante de 41 a 60 vatios, 60 bujías.

Marcadas por el fabricante de 61 a 75 vatios, 75 bujías.

Marcadas por el fabricante de 76 a 100 vatios, 100 bujías.

Lámparas del tipo 2.

Marcadas por el fabricante de 1 a 25 vatios, 50 bujías.

Marcadas por el fabricante de 26 a 30 vatios, 60 bujías.

Marcadas por el fabricante de 31 a 40 vatios, 80 bujías.

Marcadas por el fabricante de 41 a 60 vatios, 120 bujías.

Marcadas por el fabricante de 61 a 75 vatios, 150 bujías.

Marcadas por el fabricante, de 76 a 100 vatios, 200 bujías.

Marcadas por el fabricante, de 101 a 150 vatios, 300 bujías.

Marcadas por el fabricante de 151 a 200 vatios, 400 bujías.

Marcadas por el fabricante de 201 a 300 vatios, 60 bujías.

Marcadas por el fabricante de 301 a 500 vatios, 1.000 bujías.

Marcadas por el fabricante de 501 a 750 vatios, 1.500 bujías.

Marcadas por el fabricante de 751 a 1.000 vatios, 2.000 bujías.

Marcadas por el fabricante de 1.001 a 1.500 vatios, 3.000 bujías.

Marcadas por el fabricante de 1.501 a 2.000 vatios, 4.000 bujías.

Las intensidades superiores, se computarán a razón de dos bujías por cada vatio marcado.

Lámparas del tipo 3.

Marcadas por el fabricante de 1 a 5 vatios, 2 bujías.

Marcadas por el fabricante de 6 a 30 vatios, 10 bujías.

Marcadas por el fabricante de 31 a 50 vatios, 16 bujías.

Marcadas por el fabricante de 51 a 100 vatios, 33 bujías.

Marcadas por el fabricante, de 101 a 150 vatios, 50 bujías.

Marcadas por el fabricante de 151 a 300 vatios, 100 bujías.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 1 de Abril de 1931.

P. D.,

CARLOS BADIA

Señor Director General del Timbre.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 511.

Excmo. Sr.: Vista la nota número 41, de la Legación de los Estados Unidos de Venezuela, en Madrid, que el Ministerio del digno cargo de V. E. traslada a éste por Real orden de 19 de Febrero anterior (número 80); y

Resultando que, mediante ella, se propone para la concesión, con carácter provisional, de la beca vacante concedida a dicha República por el Real decreto de 21 de Enero de 1922, al ciudadano de aquel país don Bernabé Hernández Maestri, dibujante que desea perfeccionar su educación en la

en la Escuela Superior de Bellas Artes de San Fernando, de esta corte;

Resultando que igualmente ruega aquella Legación se permita disfrutar al señor Hernández Maestri la referida beca hasta la llegada a España del becario en propiedad que designe su Gobierno;

Considerando que no hay inconveniente en acceder a lo solicitado, ya que ha de disfrutar, aunque con carácter provisional, los beneficios de la indicada beca, un alumno de la misma nacionalidad del que en definitiva deba poseerla,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la beca asignada a la República de Venezuela, hoy vacante, se conceda provisionalmente (hasta tanto tome posesión de ella el becario que designe aquel Gobierno), al súbdito venezolano don Bernabé Hernández Maestri para ayudarle a cursar, como alumno oficial, sus estudios en la Escuela Superior de Bellas Artes de San Fernando.

2.º Que para tomar posesión de la aludida beca se atenga el agraciado a lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de la citada Escuela, fecha 21 de Abril de 1922 (GACETA del 23).

3.º Que el importe de la dicha beca sea, como el de todas las asignadas a las Repúblicas Hispano-Americanas, de 4.000 pesetas anuales, que percibirá el señor Hernández Maestri con cargo a la consignación especial del capítulo 3.º, artículo 3.º, concepto 2.º, del Presupuesto general de gastos de este Ministerio, desde el mismo día en que tome posesión de ella; y

4.º Que el mencionado alumno quede sometido al régimen de esta clase de gracias que hizo público la Real orden de 15 de Octubre de 1925 (GACETA del 23) y a las normas establecidas sobre percibo de haberes y nombramiento de habilitado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el de la Legación de Venezuela en esta corte, a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1931.

GASCON MARIN

Señor Ministro de Estado.

Núm. 512

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de ese Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 14 de Febrero anterior, número 60, mediante la que, de conformidad con lo propuesto por la Junta de Relaciones Culturales, se pone a disposición de este Departamento de In-

trucción Pública y Bellas Artes, un crédito de ocho mil pesetas, con cargo a la consignación del capítulo V, artículo 14, del vigente Presupuesto de gastos de Estado, para atender al pago, durante todo el año actual, de las dos becas asignadas a los estudiantes portorriqueños doña Antonia Sáez y don Rubén del Rosario, quienes actualmente cursan sus estudios en la Universidad Central; y

Resultando que la beca que disfruta el señor Rosario le fué concedida por Real orden de este Ministerio, fecha 31 de Agosto de 1929;

Resultando que la señorita Sáez y de Torres fué propuesta por nuestro Cónsul general en Puerto Rico, en sustitución de la señorita Margarita Arce, designada para el disfrute de otra beca por la Real orden anterior;

Considerando que la falta de consignación en el Presupuesto de gastos de este Ministerio para atender al pago de dichas becas la ha suplido el de Estado de un crédito que puede dedicarse a la misma finalidad;

Considerando que, celebrándose los exámenes ordinarios en Junio próximo, hasta dicho mes, inclusive, deben abonarse las becas, a partir de 1.º de Enero; por lo que a esta Real orden ha de darse efecto retroactivo, para su alcance económico, desde dicho día;

Considerando, en consecuencia, que la partida que el Ministerio de Estado pone a disposición de éste no es necesaria en su totalidad, sino sólo en la cuantía de cuatro mil pesetas, importe de doce mensualidades (seis por cada becario), a razón de 333,33 pesetas cada una,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que se rehabiliten las becas concedidas a los estudiantes portorriqueños, señorita Antonia Sáez y de Torres y don Rubén del Rosario, para ayudarles a seguir, como alumnos oficiales, estudios en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central.

2.º Que los efectos económicos de esta rehabilitación alcancen sólo desde 1.º de Enero del año actual, hasta 30 de Junio próximo, en que terminará definitivamente el auxilio.

3.º Que si en cumplimiento de la Real orden de V. E. de 16 de Febrero (que comunicó la Subsecretaría de Estado al Ordenador de Pagos por obligaciones de dicho Ministerio), se hubieran ya librado las expresadas ocho mil pesetas a favor de don José Martínez San Agustín, Habilitado de los becarios hispano-americanos de la Universidad Central, se sirva V. E. dejar sin efecto dicho acuerdo en la parte correspondiente, o, si se hubiera hecho efectiva

la cantidad, verifique en seguida aquél el oportuno reintegro, puesto que sólo son necesarias cuatro mil pesetas.

4.º Que los dos mencionados becarios continúen sometidos al régimen de esta clase de gracias, que hizo público la Real orden de 15 de Octubre de 1925 (GACETA del 23); y

5.º Que la cuantía de ambas becas sea, como todas las de su clase, de 333,33 pesetas mensuales, que percibirán los agraciados en la forma establecida.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Institución cultural española de San Juan de Puerto Rico y nuestro Cónsul allá, a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1931.

GASCON MARIN

Señor Ministro de Estado.

Núm. 513.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, turno libre;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a don Isaac Costero y Tudanca, Catedrático numerario de Histología y Técnica micrográfica y Anatomía patológica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, con el haber anual de 6.000 pesetas y demás ventajas de la Ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1931.

GASCON MARIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Este nombramiento se publicará en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de 8 de Agosto de 1907.

Núm. 514.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, turno libre;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a don Luis Urtubey y Rebollo, Catedrático numerario de Histología y Técnica micrográfica, de la Facultad de Medicina de Cádiz, con el haber anual de 6.000 pesetas y demás ventajas de la Ley; declarándose vacante, a los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 31 de Julio de 1904, la plaza de Profesor Auxiliar temporal de igual Facultad, que el señor Urtubey desempeñaba cuando solicitó las oposiciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1931.

GASCON MARIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Este nombramiento se publicará en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de 8 de Agosto de 1907.

Núm. 515.

Ilmo. Sr.: Desiertas las oposiciones, turno libre, celebradas para la provisión de la Cátedra de Histología y Técnica micrográfica y Anatomía patológica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 24 de Julio de 1930;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la expresada Cátedra se anuncie, para su provisión, a turno de concurso de traslación, que corresponde, entre Catedráticos numerarios que, ingresados por oposición, desempeñen en una Universidad asignatura igual a la vacante; cuyo concurso se ajustará en sus trámites y resolución, a las prescripciones del mencionado artículo 5.º de aquel Real decreto, debiendo los aspirantes atenderse a las que determina el anuncio correspondiente al concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1931.

GASCON MARIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 516.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que don Máximo de la Riva García, por escritura pública otorgada a 2 de Mayo de 1916, ante el Notario de Santiago de Compostela don Jesús Fernández Suárez, estableció una institución de carácter benéfico, en memoria de sus padres don Lucas de la Riva y Riva y doña Isidora García Pérez, a favor de los alumnos de las Escuelas de El Rasillo (Logroño), bajo la denominación de "Isidora García Pérez de la Riva";

Resultando que el objeto de la misma es la apertura de Libretas e oposiciones en el Instituto Nacional de Previsión a favor de los alumnos de las citadas Escuelas que más se distinguen por su aplicación; teniendo en cuenta la posición económica de sus respectivas familias;

Resultando que el capital de esta

Obra pía se halla constituido por siete mil pesetas nominales en títulos de la Deuda perpetua interior, al 4 por 100, depositados en la Sucursal del Banco de España en Santiago, bajo el concepto de intransmisibles por endoso;

Resultando que por la escritura constitutiva se nombra Patronos a la Junta integrada por los señores Alcalde, Cura párroco y Juez municipal de El Rasillo, bajo la presidencia del primero, debiendo ser asesorados, para la distribución de premios, por los Maestros de las Escuelas Públicas de dicha localidad;

Resultando que, concedida audiencia a los representantes de esta Fundación e interesados en sus beneficios, mediante edictos en los periódicos oficiales, no se ha presentado reclamación alguna;

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia de Logroño, al evacuar el reglamentario informe lo hace en sentido favorable a la clasificación que se pretende;

Resultando que la tramitación de este expediente se ha ajustado a las disposiciones vigentes en la materia, contenidas en la Instrucción de 24 de Julio de 1913;

Considerando comprendida esta Obra pía dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, toda vez que constituye un conjunto de bienes y derechos destinados, así como sus rentas, al incremento de la instrucción por medio del estímulo; reuniendo, además, las condiciones prescriptas en el 44 de la Instrucción para poder ser clasificada como de Beneficencia particular, de carácter docente;

Considerando que desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 29 de Junio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre los departamentos de la Gobernación y este de Instrucción Pública y Bellas Artes, el último es el único competente para acordar semejantes clasificaciones;

Considerando que, de conformidad con lo prevenido por los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, salvo cuando el fundador les hubiera expresamente relevado de esta doble obligación, lo que no ocurre aquí;

Considerando que, en virtud de lo prevenido por el artículo 11 del mismo Cuerpo Legal, los títulos al portador de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, que constituyen hoy el capital de esta Obra pía, deben convertirse en

una lámina intransferible de la Deuda, expedida a nombre de la propia Fundación;

Considerando que los Patronos deben someter a la censura de este Protectorado el Reglamento porque haya de regirse la institución de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría Jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular, de carácter docente, la Fundación denominada "Isidora García Pérez de la Riva", instituida en El Rasillo (Logroño), por don Máximo de la Riva García, su hijo.

2.º Que se confirme en el cargo de Patronos a los señores Alcalde, Cura párroco y Juez municipal de la citada localidad, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales a este Protectorado.

3.º Que dicho Patronato proceda:

a) A convertir los valores al portador que actualmente constituyen el capital fundacional, en una inscripción intransferible de la Deuda perpetua interior, al 4 por 100, expedida a nombre de la propia Obra pía; y

b) A someter a la censura de este Protectorado el Reglamento porque en lo sucesivo haya de regirse dicha Institución; y

4.º Que de esta resolución se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1931.

GASCON MARIN

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 517.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que a este Ministerio eleva la Junta de Patronato del Museo Nacional de Arte Moderno, dando cuenta de la aceptación hecha en principio por la referida Junta de la donación que hace a dicho Museo el pintor don Felipe Cossio del Pomar, del cuadro al óleo de que es autor, titulado "Tipos Incas";

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien aprobar la aceptación del cuadro donado por el expresado pintor hecha por la Junta de Patronato del Museo Nacional de Arte Moderno y disponer se den las gracias de Real orden al donante don Felipe Cossio del Pomar para que sirva de estímulo el generoso proceder de dicho señor que con tal hecho viene a acrecer el fondo artístico de la Pinacoteca nacional en

beneficio de la cultura artística española.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1931.

GASCON MARIN

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 518.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada a este Ministerio por el Director del Museo Nacional del Prado, dando cuenta de la aceptación hecha por la Junta de Patronato del citado Museo del legado hecho a la expresada Pinacoteca por don Pedro Fernández Durán y Bernaldo de Quirós, de toda la colección de cuadros, tapices, porcelanas, objetos de arte, grabados, dibujos y muebles artísticos de su propiedad que integran la colección, sin más condición que todo ello se conserve en una o varias salas que lleven el nombre del testador y una placa o rótulo con la inscripción siguiente: "En memoria de mis difuntos padres don Manuel Fernández Durán y doña Paula Bernaldo de Quirós, Marqueses que fueron de Perales y de Tolosa, hace esta donación al Museo, su segundo hijo Pedro Fernández Durán";

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien aprobar la aceptación hecha por la Junta de Patronato del repetido Museo y disponer se den las gracias de Real orden, a los herederos y testamentarios del Excelentísimo señor don Pedro Fernández Durán, don Francisco de la Macorra, don Pablo Higes Sanz y don Juan Cuesta Fernández, por la entrega hecha de tan espléndido donativo, como lo es el legado de tanto valor artístico, aunque no fuera más que por los cinco admirables cuadros de Goya con que enriquecen el Museo, para que sirva de estímulo a todos y como expresión de la gratitud de la Nación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1931.

GASCON MARIN

Señor Director General de Bellas Artes.

Núm. 519.

Vista la instancia elevada a este Ministerio por don Juan de la Cierva y López, en solicitud de que se le devuelva la fianza que constituyó para garantía de su cargo de Pagador de Construcciones Civiles de la Provincia de Murcia;

Resultando, que según resguardo expedido por la Caja general de Depósitos con el número 283.299 de entrada y 117.441 de registro, el señor Cierva y López entregó en depósito y a disposición de este Ministerio, cuatro títulos de la deuda, amortizable al 3%, importante 10.600 pesetas, nominales, series B, números 53.676 al 79; fianza cuyo total sería devuelto a la terminación de los compromisos a que quedaba afectá;

Resultando, que por los informes emitidos por la Ordenación de Pagos y Tribunal de Cuentas del Reino, no existe reclamación ni expediente contra dicho señor Pagador y que no resulta cargo alguno respecto a su gestión;

Resultando que la constitución del depósito a que se refiere el resguardo ya citado fué hecho en garantía del cargo para que fué nombrado el señor la Cierva y López, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 26 de Julio de 1926;

Resultando, que conforme a este precepto legal, estas fianzas quedarán afectas a las responsabilidades que resulten de la gestión de los Pagadores, de modo que cuando éstas no existan, no deben obtenerse, como ocurre en el presente caso en el que consta expresamente que don Juan de la Cierva y López, no adquirió esta responsabilidad en el ejercicio de su cargo;

Visto el informe de la Asesoría Jurídica de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto de Derechos Reales correspondientes, se devuelva a dicho señor la fianza que constituyó en valores, por un total de 10.000 pesetas, según consta en el resguardo de que ya se ha hecho mención. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1931.

P. D.,
A. MOMPEON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN

Núm. 504.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de la Federación Patronal Montañesa, de Santander, en súplica de que se aclare el concepto de tejares a los efectos

de la aplicación del artículo 11 de la Real orden de 15 de Enero de 1920;

Resultando, que se fundamenta la instancia en la necesidad de evitar las desigualdades existentes entre unas fábricas de ladrillos y tejas que cumplen todos los preceptos legales respecto a sus obreros, y otras que, amparándose en el concepto de tejares, trabajan durante más de medio año con jornadas superiores a doce horas y sin respetar los domingos;

Resultando, que en opinión de la entidad solicitante las características que separan los tejares comprendidos en la excepción del citado artículo 11, de las fábricas de ladrillos y tejas, son las siguientes: Tejares.—Se fabrica a mano; el secado se hace al aire libre; la cocción se efectúa en pilas. Fábricas.—Se realiza la fabricación con maquinaria; el secado se hace en secaderos artificiales o en secaderos naturales, bajo techado; la cocción se verifica en hornos;

Considerando, que el Instituto de Reformas Sociales, al proponer la excepción que la Real orden de 15 de Enero de 1920, concedió en su artículo 11, tuvo muy en cuenta la consideración de ser los tejares una industria intermitente o de temporada y de poca vitalidad, circunstancias que no concurren en las fábricas de tejas, que funcionan la mayor parte del año y cuya importancia no permite comprenderlas en la excepción relativa a los tejares;

Considerando, por tanto, que para la aplicación de la excepción del citado artículo 11 deben determinarse las características de los tejares según las define la entidad peticionaria;

Visto el informe de la Comisión Permanente del Consejo de Trabajo;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se aclare que en el concepto de tejares que aparece en el artículo 11 de la Real orden de excepciones, de 15 de Enero de 1920, sólo pueden incluirse los que fabriquen a mano, posean secaderos naturales, al aire libre o con cobertizos, y la cocción se realice en pilas o en forma similar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1931.

MAURA

Señores Director general de Trabajo
e Inspector general de Trabajo.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 119.

Excmo. Señor: Vista la instancia suscrita por don Modesto Largo Alvarez, en solicitud de autorización para importar por la Aduana de Almería y por el plazo de tres años en régimen temporal, un tren de sondeo y su maquinaria complementaria con destino a la explotación de yacimientos petrolíferos:

Resultando que el solicitante acompaña a su solicitud relación de registros contratados en la zona petrolífera de Vera-Garrucha, provincia de Almería, con un total de 3.478 pertenencias:

Resultando que acompaña igualmente certificaciones de los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de Almería, Vera, Garrucha, Tabernas y Níjar en las que se acredita, con cargo a documentos expedidos por el Gobierno civil de la provincia, tener concedidas el solicitante pertenencias petrolíferas en los respectivos términos municipales, encareciéndose, al propio tiempo, la conveniencia que para las respectivas localidades habrá de deducirse de la explotación de que se trata:

Resultando que el solicitante acompaña asimismo copia de informes técnicos emitidos en relación con las posibilidades de existencia de petróleo en la zona referida, todo lo cual le ha llevado a contratar en los Estados Unidos, a los efectos de la explotación de las referidas pertenencias, la maquinaria y equipo de sondeo adecuados a tales operaciones:

Considerando que con la importación que se solicita, limitada en condiciones que constituyen garantía suficiente para los intereses de la Administración no se causa perjuicio alguno a los de la industria nacional y se tiende a favorecer la explotación de posibles yacimientos:

Considerando que el solicitante se obliga a que la referida maquinaria haya de ser empleada únicamente en la explotación de las pertenencias que le han sido concedidas en los términos municipales ya indicados, sin que pueda traspasarla, enajenarla o venderla a otras personas o entidades que se dediquen a fines análogos o distintos,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, se ha servido disponer que se autorice a don Modesto Lar-

go Alvarez la importación en régimen temporal por el plazo de tres años y por la Aduana de Almería de un tren de sondeo y maquinaria complementaria procedente de los Estados Unidos de Norteamérica, con destino a la explotación de yacimientos petrolíferos en los términos municipales de Almería, Vera, Garrucha, Tabernas y Nijar, cuya maquinaria formada por una sondeadora tipo Calyx K-3 y por un castillete de acero propio para la misma, junto con los accesorios correspondientes, constituyendo un total de 22 bultos, con peso bruto de 4.998 kilos, se detalla en relación que por duplicado se remite al Ministerio del digno cargo de V. E., debiendo entenderse subordinada esta autorización a que por el interesado se preste la obligación suficiente a responder del pago de los correspondientes derechos de Arancel si la maquinaria de que se trata no se reexportara por el indicado puerto de Almería, dentro del plazo de tres años, entendiéndose igualmente que la importación temporal que se autoriza quedará sin efecto si no fuera utilizada por el solicitante en el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, debiendo sujetarse igualmente a cuantas disposiciones se adopten por la Administración en cumplimiento de las atribuciones que le son propias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1931.

BUGALLAL

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

CONCURSO DEL MES DE ENERO DE 1931

Examinadas las reclamaciones formuladas contra la propuesta provisional publicada en la GACETA núm 60, de primero del mes actual, en lo que respecta a los destinos dependientes del Ayuntamiento de Madrid, y resultando desprovistas de fundamento, se declaran firmes y definitivas las adjudicaciones de los destinos que quedaron pendientes de resolución en la GACETA número 78 de 19 de los corrientes, y, por tanto, desestimadas las instancias de las clases que se relacionan a continuación por los motivos que se expresan:

Por no haberse recibido en el Ayuntamiento de que depende el destino que motiva su reclamación la papeleta de petición:

Francisco Gómez Caro Raboso.
Luis Lasso de la Vega.

Porque no fué admitido a concurso por no acompañar documento alguno:

Juan Rodríguez González.

Por no reintegrar la papeleta de petición con el sello municipal:

José Jartin Castro.

Por haberse recibido la papeleta de petición fuera de plazo:

Antonio Sanz Martín.

Madrid, 31 de Marzo de 1931.—El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE FEBRERO DE 1931

Relación nominal de las clases del Ejército y Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 25 de dicho mes (GACETA número 56) para proveer una plaza de Oficial tercero de Secretaría del Ayuntamiento de Estepona (Málaga).

Soldado licenciado, Dionisio García Pérez, de veintiséis años de edad.

Nota.—Las reclamaciones por error en la calificación deberán tener entrada en esta Junta antes del día 14 del actual, teniendo entendido que las que entren posteriormente no surtirán efecto alguno.

Madrid, 7 de Abril de 1931.—El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

Relación nominal de las clases del Ejército y Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 25 de dicho mes (GACETA número 56) para proveer una plaza de Oficial segundo de la Secretaría del Ayuntamiento de Onda (Castellón).

Soldado licenciado, Casto Peris Aguilera, de veintiséis años de edad.

INSTANCIA DESESTIMADA POR EL MOTIVO QUE SE EXPRESA:

Por no remitir los certificados de reconocimiento médico y el de carencia de antecedentes penales:

José Riera Castillo.

Notas.—1.ª Las reclamaciones por error en la calificación de los interesados deberán tener entrada en esta Junta antes del día 14 del actual, teniendo entendido que las que entren posteriormente, no surtirán efecto alguno.

2.ª Los no admitidos a concurso por falta de algún documento y lo presenten antes de finalizar el plazo señalado anteriormente, figurarán incluidos en la rectificación.

Madrid, 7 de Abril de 1931.—El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

Relación nominal de las clases de Ejército y Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 25 de dicho mes (GACETA número 56) para proveer una plaza de Auxiliar segundo del Ayuntamiento de Lérida:

Alfárez de complemento, don Pablo Marsá Traginer, de veintiocho años de edad.

Sargento licenciado, Francisco Solsona Gili, de treinta años.

INSTANCIA DESESTIMADA POR EL MOTIVO QUE SE EXPRESA:

Por no remitir los certificados de reconocimiento médico y el de carencia de antecedentes penales:
José Riera Castillo.

Notas.—1.ª Las reclamaciones por error en la calificación de los interesados deberán tener entrada en esta Junta antes del día 14 del actual, teniendo entendido que las que entren posteriormente no surtirán efecto alguno.

2.ª Los no admitidos a concurso por falta de algún documento y lo presenten antes de finalizar el plazo señalado anteriormente, figurarán incluidos en la rectificación.

Madrid, 7 de Abril de 1931.—El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

Relación nominal de las clases del Ejército y Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 25 de dicho mes (GACETA número 56) para proveer una plaza vacante de atendedor en los talleres gráficos de la Dirección general de Comunicaciones:

Cabo licenciado, Francisco Romero Belmar, de veintiocho años de edad, Educando de música, Emilio Soriano Jiménez, de veintiocho años.

Soldado licenciado, José M.ª Revilla Pellicer, de treinta y tres años.

Otro ídem, Higinio Rufes Gutiérrez, de veinticuatro años.

INSTANCIA DESESTIMADA POR EL MOTIVO QUE SE EXPRESA:

Por falta del certificado de reconocimiento médico y el de carencia de antecedentes penales:

Juan Suárez Sánchez-Molero.

Notas.—1.ª Las reclamaciones por error en la calificación de los interesados deberán tener entrada en esta Junta antes del día 14 del actual, teniendo entendido que las que entren posteriormente no surtirán efecto alguno.

2.ª Los no admitidos a concurso por falta de algún documento y lo presenten antes de finalizar el plazo señalado anteriormente figurarán incluidos en la rectificación.

Madrid, 7 de Abril de 1931.—El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

Relación nominal de las clases del Ejército y Armada propuestas para tomar parte en los exámenes anunciados en 25 de dicho mes (GACETA número 56) para proveer una plaza de

Jefe de Negociado de segunda clase del Ayuntamiento de Palma del Río (Córdoba).

Cabo licenciado, Manuel Jiménez Sainas.

Soldado licenciado, Juan Vinos Marichica.

Nota.—Las reclamaciones por error en la calificación deberán tener entrada en esta Junta antes del día 14 del actual, teniendo entendido que las que entren posteriormente no surtirán efecto alguno.

Madrid, 7 de Abril de 1931.—El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

Relación nominal de las clases del Ejército y Armada propuestas para tomar parte en los exámenes anunciados en 25 de dicho mes (GACETA número 56) para proveer dos plazas de Oficiales terceros de la Diputación provincial de Alicante:

Cabo licenciado, Santiago Arnal Tormos.

Otro ídem, Federico Gomis Ruiz.

Otro ídem, don Manuel Cortes Pérez.

Otro ídem, Rafael Mayas Alemán.

Soldado ídem, José Chordá Carratalá.

Cabo, Francisco Calatayud García.

Sargento complemento, José Cerdán Sanchiz.

INSTANCIAS DESESTIMADAS POR LOS MOTIVOS QUE SE EXPRESAN:

Por no haberse recibido los estados resúmenes de servicios para poder calificarlos:

Manuel Boscá Luis.

Por no haber remitido los certificados de reconocimiento médico y el de carencia de antecedentes penales:

José Lara Fuentes.

Enrique Sánchez Blanco.

Por no haber remitido el certificado de carencia de antecedentes penales:

Antonio Aparisi Calatayud.

Notas.—1.ª Las reclamaciones por error en la calificación de los interesados deberán tener entrada en esta Junta antes del día 14 del actual, teniendo entendido que las que entren posteriormente no surtirán efecto alguno.

2.ª Los no admitidos a concurso por falta de algún documento y lo presenten antes de finalizar el plazo señalado anteriormente figurarán incluidos en la rectificación.

Madrid, 7 de Abril de 1931.—El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

Rectificación del concurso ordinario de vacantes publicado en la GACETA DE MADRID de 1.º del actual, por errores de composición.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

127. Peatón de Masegoso a Torrecuadrada de Vallés, con 1.080 pesetas.

PROVINCIA DE OVIEDO

215. Cartero de la Ronda con pesetas 437,50.

PROVINCIA DE SALAMANCA

237. Peatón de Vega de Tirados a Tirados de Vega, con 365 pesetas.

PROVINCIA DE TERUEL

260. Cartero de La Codoñera, con 570,30 pesetas.

262. Cartero de Puebla de Valverde, con 937,50 pesetas.

PROVINCIA DE VIZCAYA

289. Cartero de Gueñes, con 456,25 pesetas.

PROVINCIA DE ZAMORA

292. Cartero de La Tabla, con 365 pesetas.

PROVINCIA DE ALBACETE

Ayuntamiento de Fuentealbilla

325. Sepulturero - peón municipal, encargado del Cementerio, con 750 pesetas anuales (1.ª categoría).

Ayuntamiento de La Gineta

326. Oficial tercero de Secretaría, con 1.500 pesetas anuales (3.ª categoría). Acreditar por certificado legal saber escribir a máquina con una pulsación no inferior a 150 por minuto.

PROVINCIA DE ALICANTE

Ayuntamiento de La Romana

340. Encargado del alumbrado, con 180 pesetas anuales (1.ª categoría).

PROVINCIA DE CACERES

Ayuntamiento de Plasencia

365. Portero-Ordenanza, con 1.095 pesetas anuales (1.ª categoría).

PROVINCIA DE JAEN

Ayuntamiento de Linares

412. Vigilante sanitario, con 3,50 pesetas diarias (1.ª categoría).

PROVINCIA DE LOGROÑO

Diputación Provincial de Logroño

417. Vigilante del Manicomio, con 1.642,50 pesetas anuales (1.ª categoría). No exceder de cuarenta años de edad.

PROVINCIA DE LAS PALMAS

Ayuntamiento de Telde

430. Peón jornalero fijo, con 1.460 pesetas anuales (1.ª categoría).

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Ayuntamiento de Manzanares

532. Guardia, con 1.533 pesetas anuales (2.ª categoría).

PROVINCIA DE ZAMORA

Ayuntamiento de Zamora

647. Dos suplentes de Vigilantes de arbitrios, a 415 pesetas anuales (1.ª categoría). Percibirán además 360 pesetas anuales como aumento por horas extraordinarias

648. Tres suplentes de Serenos, pesetas 610,14 anuales (1.ª categoría). Percibirán además 3 pesetas cuando presen servicio de orden de la Alcaldía y 2,50 por enfermedad de algún sereno.

Ayuntamiento de Benavente

657. Caminero municipal, con 1.090 pesetas anuales (1.ª categoría).

Ayuntamiento de Gema.

658. Alguacil, con 150 pesetas anuales (1.ª categoría).

Madrid, 7 de Abril de 1931.—El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

Don Ignacio de Ros y Puig ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Barón de Vallespinosa, creado en 1656 a favor de don Miguel Ramón Milsocós, único poseedor legal que se conoce de tal merced, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912 se señala el plazo de quince días a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 6 de Abril de 1931.—El Subsecretario, M. de Velasco.

Doña María Rodríguez-Zambrano y Jaraquemada ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Marqués de Villadagos, creado en 1787 a favor de D. Jacinto García Herrera, único poseedor legal de tal merced, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912 se señala el plazo de quince días a partir de la publicación para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 6 de Abril de 1931.—El Subsecretario, M. de Velasco.

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION, PESCA E INDUSTRIAS MARITIMAS

Padecido error al publicarse en la GACETA número 85, del día 26 de Marzo último, la condición décimotercera del pliego de condiciones para la subasta de la almadraba "Torre García", en el número y fecha del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros a que aquélla se refiere, se publica a continuación dicha condición debidamente rectificada.

La condición décimotercera del pliego de condiciones para la subasta del pesquero de almadraba denominada

"Torre García", publicado en la GACETA número 85, de 26 de Marzo último, debe decir lo siguiente:

"Décimotercera.—Caso de tomar parte en la subasta Compañías o Sociedades, deberán acreditar mediante la correspondiente certificación, que se unirá a sus proposiciones, que no forman parte de la misma ninguna de las personas comprendidas en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros número 2.412, de 24 de Diciembre de 1928."

Publicado en la GACETA DE MADRID número 85, de 26 de Marzo próximo pasado, el anuncio, pliego de condiciones y modelo de proposición para la subasta del pesquero de almadraba denominado "Torre García", se hace público por medio de este anuncio que dicho acto tendrá lugar en el Ministerio de Marina, Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas, el día 25 de Junio próximo, a las doce horas.

Asimismo se pone en conocimiento de las personas interesadas en la licitación de este pesquero que el plazo para la admisión de pliegos en las Direcciones locales de Navegación y Pesca de las provincias marítimas de la Península, Ceuta, Melilla y en el Registro general de la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas termina el día 19 de dicho mes de Junio, a las doce de la mañana, así como se señalan las horas de diez a doce de la mañana de los días hábiles para la entrega de dichos pliegos de proposición. En las Direcciones locales de Navegación y Pesca de las provincias marítimas de las islas Baleares y Canarias terminará la admisión de pliegos a las doce de la mañana del día 9 de Junio próximo, señalándose las horas de diez a doce de la mañana de los días hábiles para la entrega de los mismos.

Madrid, 4 de Abril de 1931.—El Director general, Luis de Ribera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Excmo. Sr.: Habiendo presentado el Director del Balneario de Cortegada (Orense), D. José Sánchez Covisa, la renuncia de su cargo para que le sea concedida la excedencia,

Visto el artículo 43 del vigente Estatuto de 25 de Abril de 1928 y Real orden de 11 de Enero de 1929,

Esta Dirección general ha tenido por conveniente disponer se admita a don José Sánchez Covisa la renuncia de la Dirección facultativa del Balneario de Cortegada en esa provincia, declarándole excedente por tiempo indefinido, pero por plazo no menor de un año, a contar de la fecha de la presente disposición, durante el cual no podrá desempeñar, ni aun interinamente, plaza de Médico Director de Baños; habiéndose acordado igualmente que la referida plaza de Cortegada salga a concurso en

la próxima convocatoria y que, mientras no se provea, desempeñe la Dirección del Balneario, con carácter interino, el doctor D. Tomás Gossias.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1931.—El Director general, J. A. Palanca.

Señor Gobernador civil de Orense

CIRCULAR

Excmo. Sr.: La Junta Rectora de la Escuela Nacional de Sanidad, a los efectos de lo prevenido en la Real orden de 25 de Febrero próximo pasado, en sesión celebrada el 16 de Marzo siguiente, adoptó el acuerdo que se inserta a continuación:

"Para dar cumplimiento a la Real orden de 26 de Febrero de 1931, GACETA del 4 de Marzo, en virtud de la cual se faculta al Personal médico que ocupa cargos dependientes de los Institutos provinciales de Higiene, y de las Instituciones sanitarias comprendidas en el primer Grupo de los tres que constituyen la Base 1.ª del Real decreto de 10 de Junio de 1930, para tomar parte en las oposiciones mediante las cuales la Administración Central, ha de cubrir en lo sucesivo vacantes correspondientes al Cuerpo de Sanidad Nacional, siempre que se sometan a una prueba de aptitud determinada en cada caso por la Junta Rectora de la Escuela. Dicha Junta Rectora, en la sesión celebrada el día 16 de Marzo del actual, acordó fijar dos fechas (1.ª de Junio de 1931 y mediados de Febrero de 1932), para verificar la prueba de aptitud mencionada.

Los aspirantes deberán solicitar de la Dirección de la Escuela, ser sometidos a la prueba en cuestión, en plazos que terminarán el 31 de Mayo de 1931 y el 31 de Enero de 1932, indicando, en la solicitud, la Rama o especialidad del Cuerpo de Sanidad Nacional, a que desean opositar en lo porvenir. La Junta Rectora fijará en cada caso particular, el Tribunal y la modalidad del examen."

Esta Dirección general, se ha servido aprobar el referido acuerdo, y asimismo disponer que la presente Circular se publique en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales de todas las provincias, para conocimiento de los interesados.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1931. El Director general, José A. Palanca.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias y militar del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, la Cátedra de Histología y Técnica micrográfica y Anatomía patoló-

gica, que ha de proveerse por concurso de traslación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Julio de 1930 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios que, ingresados por oposición, desercen o hayan desempeñado en una Universidad asignatura igual a la vacante.

La preferencia entre los aspirantes y la tramitación del concurso, se ajustará a las prescripciones del artículo 5.º del mencionado Real decreto de 24 de Julio de 1930.

Los aspirantes, por el debido conducto y con informe del Jefe del Establecimiento, elevarán a este Ministerio sus solicitudes, acompañadas de las hojas de sus servicios y demás justificantes de su labor científica y pedagógica, dentro del plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de los edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 21 de Marzo de 1931.—El Subsecretario, A. Mompeón Motos.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE AGUAS

Trabajos hidráulicos.

S. M. el Rey (q. D. g.), previa conformidad del Delegado en este Ministerio de la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido a bien:

1.º Aprobar para el actual ejercicio económico la siguiente distribución del crédito del Capítulo 13, Artículo 1.º; Concepto 3.º del presupuesto de este Ministerio, correspondiente a dietas y gastos de locomoción del personal facultativo y pagador encargado de los servicios de aforos, observaciones, previsión de crecidas, ordenamiento y modulación de zonas de regadío y vigilancia del régimen de flotabilidad de los ríos:

	Pesetas
División hidráulica del Júcar	30.000
División hidráulica del Sur...	15.000
División hidráulica del Guadiana	15.000
División hidráulica del Tajo	20.000
División hidráulica del Miño	15.000
Suma.....	95.000
Remanente para imprevistos	30.000
Total.....	125.000

2.º Que se libre a cada una de las Divisiones la cuarta parte de las ex-

presadas cantidades para las atenciones del primer trimestre del año en curso.

3.º Recordar a la División Hidráulica antes citadas lo dispuesto para gastos de esta clase en el Reglamento de 1924; y que deben formular los oportunos pedidos de fondos para los atenciones de los tres últimos trimestres del actual ejercicio en la forma reglamentaria.

De Real orden comunicada por el señor Ministro, lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 23 de Marzo de 1931.—El Director general, P. D., El Subdirector, M. Becerra.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA

Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1888, aprobado por Real decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 16 de Agosto de 1930.

AVISOS

Para conocimiento general y a los efectos del artículo 7.º del expresado Reglamento, se publica la siguiente instancia de admisión temporal presentada en el Ministerio de Economía Nacional:

“Excmo. Sr.: El que suscribe, Felipe García Rodríguez, español, mayor de edad, vecino de Lavadores, establecido con fábrica de conservas de pescados en Arenal de Coya, Vigo (Pontevedra), según acredita con el alta en la Contribución que se acompaña, solicita le sea aplicado el régimen de Admisión temporal para la hoja de lata que emplee en la confección de envases que después exporte con pescados en conserva.

La concesión se solicita con carácter permanente. El plazo en que la hoja de lata importada ha de ser transformada en latones y exportados con pescados se estima en dos años.

La transformación de la hoja de lata en envases la efectuará el que suscribe y las fábricas de estampación establecidas en Vigo.

Las mermas previstas se calculan en el 5 por 100, que es la cantidad de mercancía importada que habrá de deducirse por cada unidad.

La Aduana por donde habrán de verificarse las importaciones y exportaciones será la Aduana de Vigo.

Los derechos de Arancel de importación de la hoja de lata importada serán satisfechos o garantizados a su entrada en España, a juicio de la Administración, perdiendo aquéllos, si han sido satisfechos, o pagándolos con el recargo del 6 por 100 anual, si hubieran sido garantizados, en el caso de que las exportaciones no hubiesen sido efectuadas en el plazo reglamentario

Suplico a V. E. que, previos los trámites que estime oportunos, se sirva conceder al que suscribe la importación en régimen de Admisión temporal de hoja de lata en plancha que utilice en la confección de envases para la exportación de conservas de pescados, de acuerdo con el Real decreto-ley de 16 de Agosto de 1930.

Dios guarde a V. E. muchos años. Vigo para Madrid, a 4 de Marzo de 1931.—Felipe García Rodríguez, P. P. José García. Rubricado.—Excmo. Señor Ministro de Economía Nacional. Dirección general de Comercio y Política Arancelaria... Madrid.”

La concesión a que se refiere la anterior solicitud habrá de otorgarse, en su caso, con arreglo a lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del expresado Reglamento.

Las entidades que se citan en el artículo 7.º del propio Reglamento y, en general, todos aquellos a quienes afecte la concesión solicitada, podrán exponer, durante el plazo de treinta días, y ante el Ministerio de Economía Nacional, cuanto estimen conveniente.

Madrid, 27 de Marzo de 1931.—El Director general, José Pan de Soraluce.

Para conocimiento general, y a los efectos del artículo 7.º del expresado Reglamento, se publica la siguiente instancia de admisión temporal presentada en el Ministerio de Economía Nacional.

“Excelentísimo Señor: La que suscribe, Juana Vilas Martínez, como propietaria de la razón social Sucosora de Domingo Vilas Martínez, de nacionalidad española, mayor de edad, casada y vecina de Santa Eugenia de Riveira (Coruña), en cuyo Ayuntamiento, calle de Padín, tiene establecida su industria de fábrica de conservas de pescados, solicita le sea aplicado el régimen de admisión temporal para la hojalata que emplee en la confección de envases que después exportará con pescados conservados.

La concesión se solicita con carácter permanente. El plazo en que la hojalata importada ha de ser transformada en envases y exportados con pescados se estima en dos años.

La transformación de la hojalata que se importe la efectuará en su fábrica de Riveira y en las fábricas de estampación establecidas en Vigo.

Las mermas previstas se calculan en el 5 por 100, que es la cantidad de mercancía importada que habrá de deducirse por cada unidad.

La Aduana por donde habrán de verificarse las importaciones será la de Vigo, y las exportaciones por las de Vigo y Villagarcía. Se elige también la Aduana de Villagarcía por hallarse la fábrica de conservas enclavada en la Ría de su nombre y por la que se efectúan frecuentes exportaciones de pescados en conserva. La cuenta corriente de la hojalata será llevada por la Aduana de Vigo, por la que se efectuarán las importaciones y mayoría de las exportaciones.

Los derechos de Arancel de Importación de la hojalata importada serán satisfechos o garantizados a su entrada en España, a juicio de la Administración, perdiendo aquéllos si han

sido satisfechos o pagándolos con el recargo del 6 por 100 anual si hubieran sido garantizados, en el caso de que las exportaciones no hubiesen sido efectuadas en el plazo reglamentario.

Suplico a V. E. que, previos los trámites que estime oportunos, se sirva conceder a nombre de Sucosora de Domingo Vilas Martínez la importación en régimen de admisión temporal de la hojalata en plancha que utilice en la confección de envases para la exportación de conservas de pescados, de acuerdo con el Real decreto-ley de 16 de Agosto de 1930. Dios guarde a V. E. muchos años. Santa Eugenia de Riveira para Madrid a 9 de Marzo de 1931.—Juana Vilas Martínez, rubricada.—Señor Ministro de Economía Nacional.—Dirección general de Comercio y Política Arancelaria. Madrid.”

La Concesión a que se refiere la anterior solicitud habrá de otorgarse, en su caso, con arreglo a lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del expresado Reglamento.

Las entidades que se citan en el artículo 7.º del propio Reglamento, y, en general, todos aquellos a quienes afecte la concesión solicitada, podrán exponer, durante el plazo de treinta días, y ante el Ministerio de Economía Nacional, cuanto estimen conveniente. Madrid, 27 de Marzo de 1931.—El Director general, José Pan de Soraluce.

DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA

SECCION DE DEFENSA DE LA PRODUCCION

Auxilios a las Industrias.

(Reales decretos de 30 de Abril de 1924, 31 de Diciembre de 1929 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924.)

Número 229.

(AMPLIACION)

I.—Peticionario: Don Joaquín Molins Figueras, como Consejero Delegado de la S. A. “Cementos Molins”, de Barcelona.

II.—Industria: Fabricación de cemento aluminoso fundido.

III.—Auxilios solicitados: Exención de derechos arancelarios de importación de: Una prensa a rodillos, capaz de resistir una presión de 600 kilogramos por centímetros cuadrados con destino a la aglomeración de primeras materias en forma de briquetas.

Lo que se hace público para que, los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen, en el plazo reglamentario de veinte días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda acompañada de copia simple presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Ilmo. Sr. Director general de Industria. Madrid, 30 de Marzo de 1931.—El Director general, Manuel Casanova.

Número 316.

I.—Peticionario: Don José Herrero Álvarez, como Consejero Gerente de

la Compañía Nacional de Oxígeno S. A., de Bilbao.

II.—Industria: Fabricación de oxígeno líquido.

III.—Auxilios solicitados: Exención de derechos arancelarios de importación de la siguiente maquinaria:

Una instalación completa para producir 135 kilogramos de oxígeno líquido o 100 metros cúbicos de oxígeno gaseoso por hora, compuesta de: un compresor de aire de alta presión, con sus dos máquinas de expansión de aire, dos aparatos o columnas de separación de oxígeno, un separador de ácido carbónico a presión, un preparador de lejía, una batería de secamiento de aire a alta presión, un tanque estacionario de oxígeno líquido, un gasificador térmico de oxígeno, dos tanques de transporte de oxígeno líquido de 2.000 litros, dos tanques de transporte de oxígeno líquido de 3.000 litros, dos camiones automóviles de 4 toneladas de carga útil para el transporte de oxígeno líquido, dos camiones automóviles de 5 toneladas de carga útil para el transporte de oxígeno líquido, veinte botellas termos para oxígeno líquido de quince litros de capacidad cada una, veinte botellas termos para oxígeno líquido de 30 litros de capacidad cada una, dos globos acumuladores para almacenamiento de oxígeno gasificado, diez mangueras flexibles especiales para el trasiego de oxígeno líquido, dos compresores de oxígeno de alta y baja presión para aprovechamiento de las pérdidas por evaporación del oxígeno líquido; veinte gasificadores térmicos de oxígeno líquido de 24 metros cúbicos de capacidad, diez ídem, íd., íd., de 50 metros cúbicos; cinco ídem, íd., íd., de 100 metros cúbicos; cuatro instalaciones para acumular oxígeno gasificado a presión, de 150 atmósferas, dos gasificadores térmicos de oxígeno líquido de 400

metros cúbicos de capacidad cada uno, de 1/2 presión, y dos gasificadores fríos de oxígeno líquido de 200 metros cúbicos de capacidad cada uno de 1/2 presión.

Lo que se hace público para que, los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen, en el plazo reglamentario de veinte días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda acompañada de copia simple presentándola o dirigiéndola por correo certificado, al Ilmo. Sr. Director general de Industria, Madrid, 30 de Marzo de 1931.—El Director general, Manuel Casanova.

Número 317.

I.—Peticionario: Don Ricardo Sada Moneo, de Valencia.

II.—Industria: Fabricación de terciopelos labrados de algodón.

III.—Auxilios solicitados: Exención de derechos arancelarios de importación de la siguiente maquinaria:

Seis telares especiales para la fabricación de terciopelo tapicería, compuestos cada uno: una lanzadera en 150 centímetros de empeine tipo A. M. P. R. para Jacquard, números 8.987 y 8.989 con batiente de una caja por cada lado, mando eléctrico por polea sin motor ni soporte, mecánica de armadura de disco con ranura y gradas verticales laterales para 4 discos de 500 milímetros con armaduras de tela, caballete doble, estensor automático tipo M. U. con dos rodillos de cadena en suplemento, un rodillo por telar, soportes de mecánica Jacquard con armazón y piso de madera para una mecánica; regla de tela para forros con pinzas; soportes de encordado, manivela de mando de mecánica Jacquard sin el mando de pa-

lancas y estensor automático de tejido.

Seis juegos de accesorios de fantasía cada uno servido con los anteriores seis telares y compuestos de: movimiento de palancas de mando de la mecánica, con árboles, montantes, bielas y soportes de cazoleta, movimiento de reacción de los cartones, movimiento de arcos con casquillos, árboles y guarniciones de hierro, mecánica Jacquard, completa, de 1.320 ganchos, soportes y rastrillo de 2.304 bobinas, dos kilogramos de arcos dobles, 2.304 mallas completas; un aparejo Jacquard de 4 cuchillas con 6.000 mallas; un peine de 8.7 dientes por centímetros, batán 100 centímetros planchales de arco para en hilar, diez piñones de reducción de 36 a 68 dientes para casar dos telares, un peine en 150 centímetros de 8.7 dientes por centímetros o 22 dientes y medio por pulgada, batán 160 milímetros suministrado como suplemento, tres lanzaderas tapicería en suplemento; cincuenta metros de cuerda de tripa, número 19 suplementarios; canilleras "Bebé-Rápida" de cinco brocas, de una cara, para seda artificial tipo B. U. B. 3. C; bobinadoras tipo B. R. de 30 varillas 15 X 15, estribos de varillas transversales para cajas de 145 milímetros; vaivén por leva carrera 125 milímetros, rastrillo para madejas.

Lo que se hace público para que, los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen, en el plazo reglamentario de veinte días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda acompañada de copia simple presentándola o dirigiéndola por un correo certificado al Ilmo. Sr. Director general de Industria.—Madrid, 30 de Marzo de 1931.—El Director general, Manuel Casanova.—